

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA, de LUIS CARLOS MARQUEZ HURTADO y otros, contra ALFONSO AGUIRRE MARQUEZ y otros.- (Radicación: 2022-00300-00).-**

GLADYS PORRAS OYUELA <glapo14@hotmail.com>

Lun 15/05/2023 15:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gabriel Alfonso Aguirre Suarez <asgabo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN JUZGADO 1 ARMENIA.pdf;

Adjunto "RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN", dentro del proceso de la referencia, de Luís Carlos Márquez Hurtado uy otros, contra Alfonso Aguirre Márquez y otros (Radicación: 2022-00300-00).- Gladys Porras Oyuela.- T.P. N° 52.455, del Consejo Superior de la Judicatura.-C.C. N° 42.062.976, de Pereira.- Cordial saludo.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO

[j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: “RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN” contra la providencia de fecha 10 de mayo de 2023.

-Proceso “DECLARACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: Luis Carlos Márquez Hurtado, Jhon Jairo Márquez Hurtado y Mariana Márquez Hurtado, en calidad de hijos del decujus Luis Carlos Márquez.

DEMANDADOS: Alfonso Aguirre Márquez, Ofelia Marín Márquez, María Alida Márquez y Gabriel Márquez.

RADICADO: 630013110001-2022-00300-00.-

-----  
GLADYS PORRAS OYUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.062.976, expedida en Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional 52.455 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el SIRNA, correo electrónico: [glapo14@hotmail.com](mailto:glapo14@hotmail.com), muy respetuosamente, manifiesto que interpongo recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación, contra la providencia de fecha 10 de mayo de 2023, donde no se me reconoció personería jurídica para representar a la señora **MARÍA ALIDA MÁRQUEZ**, y, donde, se decretaron medidas cautelares sobre bienes que no son de la herencia. Sustento el recurso en los siguientes hechos:

1° En que la señora **MARÍA ALIDA MÁRQUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Filandia Quindio, donde se le expidió la cédula número 24.658.931 correo electrónico: [alidita55@hotmail.com](mailto:alidita55@hotmail.com), **NO GUARDÓ SILENCIO**, y, la constancia que hay en el auto recurrido, dice que guardó silencio. Y, no es así, porque, en representación de ella, contesté la demanda el día 24 de abril de 2023, lo hice de manera conjunta con el codemandado el señor **ALFONSO AGUIRRE MÁRQUEZ**; por lo que con todo respeto, creo, que hubo una equivocación involuntaria del despacho, pues, prueba de que fue recibida la contestación de la demanda por parte de la señora **MARÍA ALIDA MÁRQUEZ**, es que el auto en la constancia afirma que el 24 de abril, se allegó la contestación de la demanda del señor **ALFONSO AGUIRRE MÁRQUEZ**, y, como lo puede verificar el despacho en el escrito de contestación, ahí se dice, que se contesta la demanda en representación de ellos dos, y se anexaron los dos poderes.

2° Sustento el recurso también, en que, el artículo 1321 del Código Civil, prevé, que quien probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero-, tendrá acción para que se le adjudique **la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias**, tanto corporales como incorporales, aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. Y, en el auto recurrido, las medidas decretadas recaen sobre bienes que no son de la herencia. **Pues, el único bien de la herencia en éste proceso**, fue el relacionado por los demandantes, en el hecho 5°. de la demanda, y del que los demandados, realizaron la partición y liquidación dentro de la sucesión, y es el del folio de matrícula inmobiliaria número 284-4657 que fue cerrado, y luego quedó con la matrícula inmobiliaria número 284-6920. Y, dicho bien, ya no está en poder de los demandados, está en manos de terceros, y por tanto no hay lugar a decreto de medidas cautelares.

Y, aunque el artículo 1325 del código Civil, faculta también al heredero para hacer uso de *la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables* que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescrita por ellos...; es decir, aunque autoriza a perseguir los bienes de la herencia en manos de terceros, -este no es el caso para imponerle medidas cautelares-, porque los bienes que están ordenando en el auto recurrido, afectar con la medida cautelar, no son, ni fueron, ni han sido de la herencia, *son bienes de los demandados adquiridos por ellos en el transcurrir de su vida*. Entonces, el despacho no puede ordenar esas medidas cautelares sobre bienes que no son de la herencia.

3) Y, por último, se recurre el citado auto, porque se observa que el despacho, no tuvo en cuenta que en el escrito de **la demanda que le fue admitida a los demandantes**, y que es, la que fue notificada a mis mandantes, y, contestada por ellos; *no tiene solicitud de medidas cautelares*. Es más, de haber sido solicitadas dichas medidas por los demandantes, entonces, al contestar la demanda, se hubiera excepcionado sobre ello, pero no fue así, el escrito de demanda notificado, no tiene solicitud de medidas cautelares.

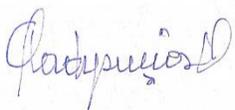
Creo que, en este aspecto, la confusión para el despacho, se originó, en que, en la demanda que inicialmente presentaron los demandantes, si habían solicitado medida cautelar, pero, como eso fue *una de las causales de inadmisión* por parte del despacho, entonces, cuando subsanaron, *ya en el nuevo escrito de demanda no solicitaron medidas cautelares, y, ese escrito, de demanda que fue el admitido, es el que fue notificado y el que conocen mis representados*.

Es más, señor Juez, el mismo Auto admisorio del 3 de febrero de 2023, en la parte inicial, dice: "... haciéndose la precisión que ante la no prosperidad de la medida cautelar incoada, el actor ...". Lo que indica que la demanda quedó sin solicitud de medidas cautelares. Entonces, señor juez, ese decreto de medidas, con todo respeto, creo que fue originado en una confusión, porque el mismo despacho ya había dicho que no prosperó la medida cautelar.

Por todo lo anteriormente indicado, muy respetuosamente, le solicito al despacho se ordene reconocerme personería jurídica para representar a la señora **MARÍA ALIDA MÁRQUEZ**, y, se ordene, también, dejar sin efecto el decreto de las medidas cautelares ordenadas sobre bienes no relictos.

Pero, si, por el contrario, considera el despacho, que no ha ocurrido tal confusión, y no accede a la reposición, entonces, por favor, de manera muy respetuosa, solicito, se remita al superior, para el trámite del recurso de apelación.

De Ustedes, atentamente,



**GLADYS PORRAS OYUELA**  
**T.P. N° 52.455 del Consejo Superior de la Judicatura**  
**C.C. N° 42.062.976 de Pereira**